

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

4 2 8

2 4 OCT 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 042-17 LAS SALINAS"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

56

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 042-17 LAS SALINAS"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20174600040722 del 02/06/2017, los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ECOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, a través de la Fundación Ambiente Colombia, identificada con Nit. No. 815.004.616-1, presentaron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LAS SALINAS**", a favor del predio denominado "**Las Salinas**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-150533**, con una extensión superficial de ochenta y ocho hectáreas con nueve mil ochocientos noventa y cuatro con cincuenta metros cuadrados (88 Ha 9894,50 m²), ubicado en el corregimiento Toche, del municipio de Palmira, del departamento del Valle del Cauca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 24 de mayo de 2017, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 122 del 10 de julio del 2017, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LAS SALINAS**", a favor del predio denominado "**Las Salinas**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-150533**, solicitud elevada por los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ECOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de julio de 2017, a los señores los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 042-17 LAS SALINAS"**

16.235.034, **CARLOS ANDRES ECOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, a través del correo electrónico romaes10@hotmail.es y f.ambientecolombia@gmail.com, aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que, dentro de la verificación de la información técnica, se requirió a los solicitantes del registro, mediante comunicado oficial con radicado No. 20202300022871 del 29 de abril de 2020, allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

1. *Al verificar el folio de matrícula del predio objeto de registro en el encabezado se menciona que la cédula catastral del predio objeto de registro es la identificada con el No. 76520000200070022000, ahora bien, en la base de información cartográfica oficial del IGAC, se encontró que tres polígonos allí se encuentran identificados con el mismo número tal como se puede observar en la imagen No.1; sin embargo, más adelante en la anotación No. 2 del mismo folio de matrícula se aclara que dicha cédula no corresponde al predio objeto de estudio:*

*"(...) ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 25-01-2010 Radicación: 2010-850
Doc.: ESCRITURA 0035 del 2010-01-15 00:00:00 NOTARIA TERCERA de PALMIRA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA FICHA CATASTRAL SEGUN RESOL.NO.7652001082008
DEL 21-05-2008 DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, EN EL SENTIDO DE PRECISAR
QUE LA FICHA CATASTRAL NO.000200070022000 NO CORRESPONDE AL PREDIO SALINAS
MAT.150533 SINO AL PREDIO LA ESPERANZA MAT.73986 (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto)
A: ESCOBAR ESCOBAR ELIAS CC 16235034 X
A: ESCOBAR ESCOBAR GERARDO CC 16250820 (...)"*

2. *Adicionalmente, teniendo como base la información cartográfica validada con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en la visita técnica, fue verificado el siguiente polígono y definida la siguiente zonificación (ver imagen No. 2), esta información, no coincide en forma ni en ubicación con ninguno de los predios señalados anteriormente:*
3. *Ahora bien, de acuerdo con verificación del folio de matrícula No. 378-150033 en la anotación No 3. Fue constituida "Servidumbre de Energía Eléctrica Legal Permanente y a Perpetuidad" mediante la escritura No 940 del 26 de abril de 2010 de la Notaría de Tuluá; dicha servidumbre a favor de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.*

Finalmente, y teniendo en cuenta que no se tiene claridad del polígono a registrar, así como de su ubicación y área exacta, se solicita la siguiente información:

1. *Plancha catastral emitida por la entidad correspondiente o levantamiento topográfico con coordenadas, sistema de referencia, debidamente firmado por el topógrafo que realizó el levantamiento, con el número de matrícula profesional respectiva.*
2. *Escritura No 940 del 26 de abril de 2010 de la Notaría de Tuluá con los debidos anexos protocolizados, esto con el propósito de conocer tanto la ubicación como la delimitación y el área de la misma; lo anterior dado que al representar dicha servidumbre una limitación al dominio el área correspondiente de esta deberá ser extraída del área a registrar.*

AR

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 042-17 LAS SALINAS"**

Así pues, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015 y con el propósito de dar continuidad al trámite de registro, quedamos a espera de la información teniendo en cuenta las observaciones anteriormente mencionadas; para esto, cuentan con un término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, de lo contrario se entenderá desistimiento y se procederá al archivo del trámite en curso.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ECOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, a favor del predio denominado "**Las Salinas**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-150533**, para ser registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LAS SALINAS**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del comunicado oficial con radicado No. 20202300022871 del 29 de abril de 2020, los solicitantes del registro no remitieron los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 042-17 LAS SALINAS, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ECOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, no sin antes

¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 042-17 LAS SALINAS"**

advertirle a los solicitantes que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)."

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 042-17 LAS SALINAS, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "Las Salinas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-150533, solicitud elevada por los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declárase el **Desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LAS SALINAS**", elevada por los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, a favor del predio denominado "Las Salinas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-150533, con una extensión superficial de ochenta y ocho hectáreas con nueve mil ochocientos noventa y cuatro con cincuenta metros cuadrados (88 Ha 9894,50 m²), ubicado en el corregimiento Toche, del municipio de Palmira, del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC 042-17 LAS SALINAS, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 042-17 LAS SALINAS"**

ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.235.034, **CARLOS ANDRES ECOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.555, **ROSA MARÍA ESCOBAR GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.467, **ELÍAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.674.938 y **NICOLAS ESCOBAR GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.686.545, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Sandra Yolanda Quintero Gómez - Abogada GTEA
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM*

Expediente: RNSC 042-17 LAS SALINAS